CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA BUSTOS HERRAN
DDO.: EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra el Auto No.3129 del 04 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través del Auto No.066 del 06 de octubre de 2021 y de su respectiva corrección auto No. 087 del 26 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la providencia atacada, condenado en costas a EMSIRVA.

Así las cosas, se ordenará adicionar a la liquidación de costas, la suma de $100.000 a cargo de EMSIRVA, las cuales quedarán en un total de $6.653328.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante el auto No.066 del 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR a la liquidación de costas, la suma de $100.000 a cargo de EMSIRVA, las cuales quedarán en un total de $6.653328.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presenta solicitud de corrección de la liquidación de costas o en su defecto, interpone recurso de reposición en subsidio, el de apelación, contra el auto que aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA
DDO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y OTROS
RAD: 76001-31-05-012-2014-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN,** en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** presenta solicitud de corrección de la liquidación de costas o en su defecto, interpone recurso de reposición en subsidio, el de apelación, contra el auto que aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho. Sustenta su inconformidad, señalando que las agencias en derecho por valor de $5.300.000 fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, debieron liquidarse a cada uno de los opositores y no dividirlas en partes iguales.

Para a resolver, tal y como se indicó en providencia anterior, el juzgado rechazará por improcedente la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que no es una figura procesal que no opera para el auto atacado.

Ahora, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término procesal oportuno y es procedente, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolver.

Una vez revisada nuevamente la sentencia proferida por La Corte Suprema, se evidencia que existe un solo monto de $5.300.000, a cargo de la parte demandante y a favor de LA CONSTRUCTORA COLPATRIA y SURAMERICANA S.A., sin que indique la providencia en cuestión, que este valor le corresponde a cada una de las demandadas, sino que solamente se dio un valor y se enunció a quienes le correspondería.

Por lo anterior, considera esta juzgadora, que la forma en que se realizó la liquidación de costas, fue lo ordenado por el Superior y, por tanto, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No. 2002 del 23 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas, por lo que no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de corrección presentada el apoderado judicial de **SURAMERICANA S.A.,** conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2002 del 23 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN,** en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra el auto número No. 2002 del 23 de junio de 2023.

CUARTO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en forma virtual, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ARIAS GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 3 del 18 de enero de 2021. Ordenado en favor de GUSTAVO ADOLFO CULMA la señora LUZ MARY ARIAS GONZÁLEZ, y COLPENSIONES, el cual el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 93 del 30 de junio de 2023 **NULITO** a partir del auto No. 79 del 18 de enero de 2021 que cerró el debate probatorio y ordena vincular a la señora **BERTHA MILENE MOJANA TIMANA.**

Por lo anterior, se integrará a la señora **BERTHA MILENE MOJANA TIMANA** en calidad de Litis consorte necesario por activa. Por lo cual se requiere a las partes para que aporten dirección digital y/o física donde pueda recibir notificaciones la referida integrada.

Una vez allegada la dirección de notificación y teniendo en cuenta que vinculada es una persona natural se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.
En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 93 del 30 de junio de 2023 a través del cual se **NULITO** la providencia recurrida.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **BERTHA MILENE MOJANA TIMANA** en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

TERCERO: ORDENAR a las partes que informen dirección digital y/o física donde pueda recibir notificaciones la señora **BERTHA MILENE MOJANA TIMANA.**

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **BERTHA MILENE MOJANA TIMANA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2076 del 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ÉDISON VILLEGAS LOURIDO
DDO.: MOVILISIMO LTDA.
RAD. 76001-31-05-012-20018-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2076 del 30 de junio de 2023, a través del cual el despacho archivó el proceso por desistimiento tácito, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que no ha sido posible impulsar el proceso dado el cambio de razón social de unos de los demandados y el estado de liquidación del otro, por lo que afirma estar realizando las gestiones necesarias para establecer de manera concreta los bienes a embargar.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido.
Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 04 de julio de 2023, según el sello de estado en la parte inferior del proveído recurrido, razón por la cual contaba con los días 05 y 06 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado al correo electrónico el día 07 de julio de 2023 el mismo fue interpuesto de forma extemporánea y por ende deberá ser rechazado.

Pese a lo anterior, es importante resaltar que el despacho concedió al mandatario de la parte actora un término para impulsar el proceso, al que el mandatario guardo silencio y tan sólo cuando el despacho decide archivarlo es que aduce estar realizando las gestiones necesarias para pedir las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA GASCA ZABALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00896-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra el Auto No.4524 del 07 de diciembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través del Auto No. 044 del 23 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la providencia atacada.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante Auto No. 044 del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora presenta contradicción al dictamen. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS POR PASIVA: ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.
RAD.: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1150
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Arrimado el dictamen, habiéndose dado el derecho de ejercer contradicción del mismo, el despacho considera viable dar continuación al trámite fijando fecha para la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S. a la cual deberá comparecer el médico ponente de la Junta Regional a sustentar la experticia.

Adicionalmente, se observa que la entidad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. presentó renuncia cumpliendo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)** para que se realice audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que se practicarán el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, por tanto, deben hacer comparecer a los mismos.

TERCERO: **OFICIAR** al perito para garantizar su comparecencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. respecto del mandato conferido por COLPENSIONES.

QUINTO: ADVERTIR a COLPENSIONES que debe designar de manera INMEDIATA apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali y Colaboramos. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S -COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA –TRABAJAMOS JMC S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial deberán ponerse en conocimiento las respuestas emitidas.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento las respuestas dadas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali y Colaboramos Mag S.A.S. A las mismas se tiene acceso a través del link que ya les fue compartido a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el término concedido a COLPENSIONES sin que haya remitido el informe solicitado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PÁEZ.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: COLPENSIONES.
DTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR
DDA EN RECONVENCIÓN: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PÁEZ
RAD.: 760013105-012-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2167
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el sumario se evidencia que el oficio dirigido a COLPENSIONES data del 18 de mayo de 2023, en consecuencia, el término de TREINTA (30) DÍAS calendario que se le concedió para rendir informe juramentado se encuentra más que vencido, por lo que habrá de requerírsele so pena de sanción conforme lo prevé el artículo 195 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES para que rinda informe juramentado en los términos previstos en el artículo 195 del Código General del Proceso, en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, en el cual deberá indicar cuál fue la información suministrada al demandante acerca de las características del régimen de prima media con prestación definida y el régimen ahorro individual, estableciendo de manera puntual las condiciones en que ésta se dio (tiempo y modo), allegando el respectivo soporte documental si cuenta con éste.

SEGUNDO: LÍBRESE el respectivo oficio a COLPENSIONES. ADVIRTIENDO a la mandataria judicial que deberá mostrar diligencia en el recaudo de la prueba.

TERCERO: ADVERTIR a COLPENSIONES y su mandataria procesal que vencido el término si no se ha allegado informe ordenado se impondrá MULTA de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM VALDERAMA CARABALI
LITIS: MARIA YOLANDA PACHECO MERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-0039700

AUTO INTERLOCUTORIO No.2184
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002943326 por valor de $3.700.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora MYRIAM VALDERRAMA CARABALI.

Aunado a ello fue constituido el deposito judicial Nro. 469030002943327 por valor de $1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora MARIA YOLANDA PACHECO MERA.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará su pago, teniendo como beneficiario a los mandatarios judiciales por estar facultados para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002943326 por valor de $3.700.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.399.916.
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002943327 por valor de $1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No 29.363.920
TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole EMCALI remitió documentación solicitado, omitiendo allegar informe juramentado ordenado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALONSO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DDO.: EMCALI-CONINGENIERIA-MORELCO
RAD: 76001-31-05-012-2021-00458-0

AUTO INTERLOCUTORIO No 2167
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial se encontró lo siguiente:

Mediante auto 1288 del 25 de abril de 2023 se ordenó la práctica de informe juramentado en los siguientes términos: "*El representante legal de EMCALI deberá rendir informe juramento pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda y allegando el respectivo soporte documental que soporte sus manifestaciones*".

Adicionalmente se solicitó que esa entidad emitiera certificación respecto de los siguientes aspectos:
"1. Cuál era el organigrama de cargos que existió en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo PTAR-C entre el 3 de octubre de 2011 y el 28 de septiembre de 2019.
2. Indicar si dentro de la planta de cargos de EMCALI existía el cargo denominado Técnico II, en caso afirmativo, cuáles eran sus funciones y dónde se desarrollaban las mismas. Así mismo, cuál fue la asignación mensual de ese cargo. Esto en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2011 y el 28 de septiembre de 2019.
3. Indicar si el señor FREDDY JAVIER ROJAS MATTA laboró para EMCALI entre el 3 de octubre de 2011 y el 28 de septiembre de 2019, en caso afirmativo, deberá establecer su cargo, las funciones y su lugar de trabajo.
4. Indicar cuál era la convención colectiva vigente para el 28 de septiembre de 2019 entre EMCALI y SINTRAEMCALI.
Allegando el respectivo documento."

Mediante memorial que obra en el PDF 30 el apoderado de EMCALI, en lugar de allegar las respectivas certificaciones de la dependencia respectiva, sin tener para facultad para ello, responde los interrogantes planteados por el despacho, olvidando que ser esa una entidad de derecho público, ni siquiera su representante legal tiene facultad de confesar según de lo dispone el artículo 195 del C.G.P.:

"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)".
Así las cosas, se habrá de requerir para que se allegue certificación emitida por la dependencia autorizada para ello.

Igualmente tampoco se allegó el informe juramentado solicitado, por tanto habrá de requerirse sopena de sanción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de EMCALI para que rinda informe juramentado en los términos previstos en el artículo 195 del Código General del Proceso, en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda y allegando el respectivo soporte documental que soporte sus manifestaciones. Así mismo, para que remita CERTIFICACIÓN emanada de la dependencia competente sobre los aspectos indicados en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE el respectivo oficio a EMCALI. ADVIRTIENDO al mandataria judicial que deberá mostrar diligencia en el recaudo de la prueba.

TERCERO: ADVERTIR a EMCALI y su mandatario procesal que vencido el término si no se ha allegado informe ordenado se impondrá MULTA de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOSELINA TORRES DE RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional CONSULTA contra la Sentencia No.064 del 16 de marzo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.142 del 09 de junio de 2023 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.142 del 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de $100.000, a cargo de la señora DIOSELINA TORRES DE RIVERA.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CECILIA RAMIREZ DE VARGAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2188

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002938038 por valor de $2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002938038 por valor de $2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado CHRISTIAN EDUARDO COPETA COSSIO identificado con la cédula de ciudadanía No 1130598230
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA PRIETO LENGUAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2187

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002938021 por valor de $1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002938021 por valor de $1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 66661075
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se puede establecer cuál es el estado del trámite ante la entidad de seguridad social del Ecuador. Igualmente hay renuncia pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EUCLIDES FRANCO CARVAJAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00111-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1155
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En auto anterior se ordenó oficiar al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ECUADOR, el despacho remitió al correo que registra en la documental que obra en el sumario, sin embargo, no se recepcionó el mensaje de datos, en ese orden de ideas, se desconoce el trámite administrativo que se ha adelantado hasta ahora. En ese orden de ideas, se le ordenará a la parte actora que trámite el oficio librado.

Igualmente se le pedirá a las partes que informen si conocen de tal trámite a efectos de poder avanzar en el proceso que nos ocupa.

Adicionalmente, se observa que la entidad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. presentó renuncia cumpliendo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que trámite el oficio librado al **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ECUADOR**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que informen si conocen el estado del trámite administrativo a efectos de darle continuación al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. respecto del mandato conferido por COLPENSIONES.

CUARTO: ADVERTIR a COLPENSIONES que debe designar de manera INMEDIATA apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

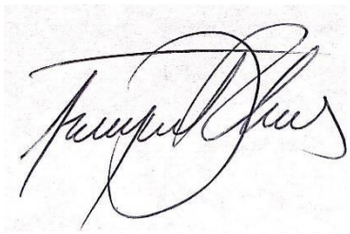

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

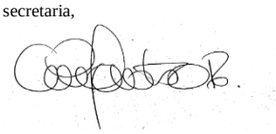

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada allegó respuesta. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO JOSE DE LA CRUZ MOLANO
DDOS.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta dada por la demandada será puesta en conocimiento de la parte actora y además deberá remitirse ante la Junta de Calificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por LABORATORIOS BAXTER S.A. A la misma tendrá acceso a través del link que ya le fue compartido, en el PDF 40.

SEGUNDO: REMITIR la respuesta emitida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO ANTONIO CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional CONSULTA contra la Sentencia No.130 del 30 de agosto de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.354 del 02 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.354 del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEINER MARIN DOMINGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00647-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.013 del 07 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.153 del 06 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.153 del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver renuncia de poder presentada por la firma Servicios Legales quien actúa en representación judicial de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00670-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1157
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.,** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acompañada de la constancia de recibido de dicha emitida.

Como quiera que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia a la parte pasiva que para actuar deben contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.,** al mandato otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, para actuar dentro del presente asunto, deberá contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA TRUJILLO ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.022 del 14 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.172 del 02 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.172 del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR RICARDO VELASCO OJEDA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional CONSULTA contra la Sentencia No.030 del 23 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.180 del 06 de junio de 2023 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.180 del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO CARO MORA
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2186

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002943477 por valor de $1.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002943477 por valor de $1.500.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16929297
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver renuncia de poder presentada por la firma Servicios Legales quien actúa en representación judicial de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00790-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1158

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.,** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acompañada de la constancia de recibido de dicha emitida.

Como quiera que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia a la parte pasiva que para actuar deben contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.,** al mandato otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, para actuar dentro del presente asunto, deberá contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO JOSUE MENDOZA PEREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00822-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.106 del 15 de mayo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.173 del 09 de junio de 2023 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.173 del 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, la suma de $1.160.000 a cargo de cada una de ellas.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA ELENA CEPEDA AMARIS
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00876-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2185

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002943459 por valor de $1.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002943459 por valor de $1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No 80412023
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÁXIMO ALBERTO LLANOS URINA
DDOS.: CONSUAL S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así;

    a) En el numeral **TERCERO** no es claro, ya que afirma que, a la terminación de la relación laboral, "*se le adeuda al demandante, recargos por trabajos suplementarios en domingos y festivos, recargo nocturno y horas extras nocturnas*", debiendo precisar cuántas son las horas que laboraba identificando la clase de ellas. Aunado a lo anterior debe especificar los periodos en que se adeudan dichos recargos o por el contrario se adeudan de toda la relación laboral.

2. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así;

    a) En la pretensión del literal **b),** Debe concretar e individualizar lo que se reclama por cesantías e intereses a las cesantías indicando el periodo de causación y el salario base.

    b) En la pretensión del literal **c),** solicita el pago de la sanción por mora, en la cual deberá concretar los periodos exactos de causación y el salario que pretende se use para su cálculo.

    c) En la pretensión del literal **d),** deberá explicar porque se pretende los intereses a las cesantías, si estos ya fueron pretendidos en el literal B.

    d) En la pretensión del literal **e),** relativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, deberá concretar la misma, determinando de manera clara, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el periodo que reclama.

    e) En la pretensión del literal **f),** deberá explicar porque se pretende el ajuste de las primas de servicio, si estas ya fueron pretendidas en el literal A. aunado a lo anterior si en el caso que sea un rubro diferente a lo pretendido, debe concretar e individualizar lo que se reclama por primas de servicio determinado el salario base utilizado para cada anualidad.

    f) En la pretensión del literal **g),** debe concretar específicamente los periodos que reclama de vacaciones. Debiendo hacer la separación de los periodos, indicando el salario respecto del cual pretende se tasen las mismas. En especial porque la prueba documental que aporta da cuenta que se le liquidaron las vacaciones a la finalización de la relación laboral.

    g) En lo referente a los literales **h y i,** debe determinar a qué EPS y Fondo de pensiones se pretende sean cancelados los conceptos adeudados. Aunado a lo anterior, deberá concretar e individualizar los extremos cronológicos adeudados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SILSON CARABALI CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.506.157 y portador de la tarjeta profesional No. 220.483 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver renuncia de poder presentada por la firma Servicios Legales quien actúa en representación judicial de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINO EDUARDO NOVOA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1159

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.,** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acompañada de la constancia de recibido de dicha emitida.

Como quiera que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia a la parte pasiva que para actuar deben contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.,** al mandato otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, para actuar dentro del presente asunto, deberá contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO CERÓN CEDEÑO
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2023-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitres (2023)

Al revisar el sumario se encuentran dos contestaciones remitidas por **COLPENSIONES** la primera a través de la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**., quien presentó renuncia al mandato y la otra por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** la cual allega memorial poder que cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., así las cosas, se reconocerá personería a la última firma en mención y se estudiará la contestación presentada por ésta, respecto de la primera se glosará sin consideración alguna.

De la lectura del libelo contestatario en referencia, se denota que **COLPENSIONES** cumplió con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En lo que respecta al poder que se allega de COLFONDOS, a criterio de esta juzgadora no es viable reconocer personería puesto que no allegó mandato conforme lo prevén los artículos 74 del Código General del Proceso, ni el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se allega mandato alguno, en el correo introductorio se hace alusión a la Escritura Pública 4031 de 2018, pero ese documento no fue anexado, y en un acápite denominado "*poder"* se indica que el mandato está acredita con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pero dicho certificado no se allegó.

También se observa al verificar los requisitos de la contestación previstos en el artículo 31 del CPTSS, que COLFONDOS incumplió su carga de aportar los documentos que tiene en su poder relacionados con la litis que nos ocupa, ya que se omitió allegar el expediente del demandante.

Así las cosas, debe inadmitirse la contestación a efectos de que resuelvan las falencias detectadas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, COLFONDOS presenta llamamiento en garantía respecto de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** empero revisados dichos escritos se tienen que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión.

1). El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T

a. Los documentos a folios 269, 271, 274, 275, 278, 283 se tornan ilegibles, lo cual no permiten un estudio por lo cual es imposible revisar su contenido, por lo que, si pretende que dicho documental se tenga en cuenta, deberá ser aportada de manera legible y se logre realizar un estudio integral de esta.

2). No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantías los mismos fueron expedidos con anterioridad al 2022, es decir, aproximadamente 2 años, como se evidencia en los pantallazos adjuntos. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que "*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio,*

pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. <u>De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva</u>" (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de las llamadas en garantía.

1. COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2021 Hora: 00:31:29
Recibo No. AB21618631
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161863153644

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A
Nit: 860.002.503-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Certificado Generado con el Pin No: 8484030129886709

Generado el 08 de agosto de 2016 a las 15:55:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

2. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xQePIqGR2aX

10 DE ENERO DE 2017 HORA: 00:50:27

R051723803 PAGINA: 1

* *
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
N.I.T. : 860027404-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

Certificado Generado con el Pin No: 1124881182946228

Generado el 05 de agosto de 2019 a las 06:17:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3. **AXA COLPATRIA**

Certificado Generado con el Pin No: 4015816156284588

Generado el 01 de febrero de 2019 a las 15:44:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Ua6iphGW22Q

7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA: 14:56:31

R050770555 PAGINA: 1

* *
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
N.I.T. : 860002183-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

4. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

Certificado Generado con el Pin No: 9131977941891465

Generado el 19 de agosto de 2015 a las 09:45:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Adicionalmente el llamamiento en garantía Folio 27 está dirigido a la Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, también deberán inadmitirse los llamamientos en garantía formulados.

Por último, la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR la contestación de la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD. s**in consideración alguna.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023,** identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLFONDOS S.A** en su calidad en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: INADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **COLFONDOS S.A** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS
DDO.: AMT PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, está actuando a través de apoderado judicial formula la excepción que innominada, el despacho revisa el sumario y considera que no existe ninguna que sea declarada de oficio.

No formula ningún otro mecanismo exceptivo, pero si refiere que su representada en el año 2018, consignó la suma $2.564.530 por concepto de prestaciones sociales, sin que refiera que busca probar con dicha afirmación. Aunado a lo anterior, aporta como prueba el comprobante de pago de dicho pago.

Al respecto debe advertir el despacho que las manifestaciones de la parte ejecutada, datan de hechos sucedidos con anterioridad a la emisión de las providencias que hoy están siendo objeto de cobro, aunado a ello con dicho pago no se ataca el título ejecutivo por lo que no es procedente tener como prueba el documento en cita.

Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como prueba el documento aportado con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AMT PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1686 del 30 de mayo de 2023.

TERCERO: CONDENAR a las ejecutadas al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍ al abogado LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN identificado con CC Nro. 66.809.000 portador de la TP Nro. . 275.616del CSJ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

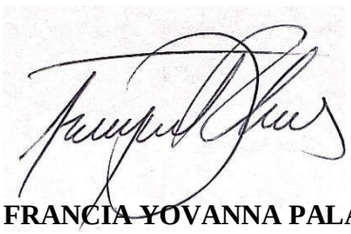

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

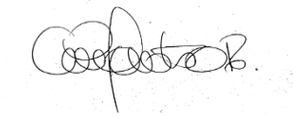

_____

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora ha informado que la ejecutada ha pagado parcialmente la obligación. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO MURILLO MARULANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2171

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando en términos de notificación del auto que libró mandamiento de pago, tanto la apoderada de la parte actora como el de la ejecutada presentan el acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia objeto de cobro. A su vez, la mandataria del actor refiere que el único concepto pendiente de pago son las costas del proceso ordinario, solicitando que en caso de haber sido canceladas se orden su entrega.

Al revisar el portal del banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002943329 por valor de $1.400.000 monto que a juicio del despacho cubre totalmente la obligación, pues es importante señalar que si bien es cierto el valor de estas fue tasado en $1.900.000, la entidad ejecutada descuenta la suma de $500.000 que fueron tasadas en su favor y en contra del demandante. Por ende deberá terminarse el proceso por pago.

Ahora bien, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **RODRIGO MURILLO MARULANDA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002943329 por valor de $1.400.000 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO GONZÁLEZ
DDO.: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2023-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2046 del 27 de junio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demándate sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LEONARDO GONZÁLEZ** en contra de **U.G.P.P** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CATERINE MOSQUERA GÓMEZ.
DDO.: LED COMUNICACIONES SAS - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A – SEGUROS DEL ESTADO
RAD.: 760013105-012-2023-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2179
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **LED COMUNICACIONES SAS - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A – SEGUROS DEL ESTADO S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** instaurada por **CATERINE MOSQUERA GÓMEZ contra la LED COMUNICACIONES SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **LED COMUNICACIONES SAS - COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ELIECER GALINDO GUALTERO
DDO.: PORVENIR- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105-012-2023-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2180
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Por otro lado, y en cuanto al argumento de la parte actora referente a que en el presente proceso no se configura una indebida acumulación de pretensiones y que por ser un tema de interpretación jurisprudencial debe revolverse en sentencia y no en la admisión de la demanda, es preciso traer a colación artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

> "***ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES***. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
>
> *2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
>
> ***3**. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
>
> *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*
>
> *Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De la norma transcrita y del caso en concreto se le debe precisar a la parte actora que mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a

la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.

Dicho lo anterior, se precisa que en aquellas pretensiones donde subsistió la indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ ELIECER GALINDO GUALTERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR que aquellas pretensiones donde subsistió la indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación**.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ASMET SALUD E.P.S S.A.S
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RAD.: 760013105-012-2023-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Resulta necesario traer a colación la competencia general de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, dispuesta en el artículo 104 la Ley 1437 de 2011, la cual establece que:

> "*ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*."

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través del auto 785 del 2021, dirimió un conflicto de competencia, relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS, caso semejante al que hoy nos ocupa, determino; " *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".*

En igual sentido, en auto 450 del 32 de marzo de 2022, reiteró el referido criterio indicando expresamente que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro *(i)* es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y *(ii)* concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque *(i)* no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y *(ii)*

son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP.

Al revisar los supuestos fácticos que sustentan la acción y las pretensiones se encuentra lo siguiente:

Hechos relevantes

DÉCIMO QUINTO: ASMET SALUD EPS SAS, en cumplimiento de las directrices emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en resolución 5395 de 2013, sometió a Comité Técnico Científico las solicitudes de servicios NO PBS requeridas por nuestros afiliados y aquellas que cumplían con las condiciones de aprobación conforme a la normatividad vigente, se aprobaron a través de acta de CTC y consecuentemente, se expidió la autorización respectiva

DÉCIMO SEXTO: Igual situación sucedió con las autorizaciones a través del aplicativo Mi Prescripción – MIPRES, ya que una vez aprobado en autonomía de la voluntad del médico tratante se procedió a garantizar el servicio para posteriormente recobrarlo a la entidad responsable de pago.

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual manera, ASMET SALUD EPS SAS garantizó servicios de salud que se encontraban por fuera del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, en cumplimiento a los fallos de tutela que ordenaron la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías NO PBS, ordenados por los médicos tratantes a los pacientes afiliados al régimen subsidiado.

DÉCIMO OCTAVO: Que con fundamento en la aprobación que emitiera el CTC, las EPS debían proceder a garantizar la prestación del servicio o tecnología NO PBS, lo que con posterioridad las facultaba para recobrar, adjuntando los documentos señalados en el artículo 13, esto es, 1) Formato de recobros MYT, 2) Copia del fallo de tutela y/o del acta de CTC / MIPRES y 3) Factura de venta o documento equivalente

DÉCIMO NOVENO: Es importante señalar que para determinar si el servicio efectivamente es un servicio incluido o no del plan de beneficios de Salud es necesario verificar la fecha de prestación del servicio, el tipo de servicio recobrado y la normatividad que determinaba el plan de beneficios de salud para la fecha de prestación del servicio, tal como se pasa a exponer:

Pretensiones

PRIMERA: Que se declare que ASMET SALUD EPS SAS garantizó servicios no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (NO POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), que se encontraban a cargo del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, representado legalmente por la doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la notificación de esta demanda, en virtud de órdenes judiciales de tutela, autorización del Comité Técnico Científico y MIPRES.

Al confrontar la línea jurisprudencial y el caso bajo examen encuentra el despacho que no es posible asumir el conocimiento del asunto, por carencia de competencia y en consecuencia habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la **ASMET SALUD E.P.S S.A.S**

en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Cali

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LILIANA JIMÉNEZ BONILLA
DDOS.: GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD SAS
RAD.: 760013105-012-2023-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata;

1. los hechos que no se encuentran ajustados a las exigencias del 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

    a. En el hecho **2.9** se torna confuso, ya que menciona el no pago de incapacidades, pero culmina mencionado que se le adeuda 49 meses de salario, por lo que deberá aclarar si lo que se debe por parte de la demanda son incapacidades o salarios.

    b. En el hecho **2.10** no es claro cómo se encuentra narrado, por lo cual, deberá aclarar su dicho de manera que guarde congruencia y pueda ser estudiado de manera clara, ya que comenta que se reinició unos pagos, pero no hace referencia a que corresponde esos pagos, aunado a lo anterior, dicho hecho se torna confuso pues manifiesta que para el año 2022 se suspendieron los pagos y que se adeuda los salarios del 2023.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

    DECLARATIVAS

    a. Lo pretendido en el literal **b,** debe advertirse que no hay supuesto factico que acredite dicho pedimento, y mucho menos sustento jurídico que así lo acredite.

    CONDENATORIAS

    b. En cuanto a lo pretendido en el numeral **PRIMERO** deberá aclarar si lo que se pretende es el pago de incapacidades o salarios.
    c. En la pretensión del numeral **TERCERO** Debe concretar específicamente los periodos que reclama de vacaciones. Debiendo hacer la separación de los periodos, indicando el salario respecto del cual pretende se tasen las mismas.
    d. En cuanto a lo pretendido en el numeral **OCTAVO** no hay supuesto factico que acredite dicha pretensión.
    e. En lo atinente a la pretensión del numeral **NOVENO** deberá determinar con claridad su pedimento, pues no guarda congruencia con los supuestos facticos, aunado a lo anterior según el numeral 2.10 se adeudan los salarios del 2023 y no desde noviembre del 2022.
    f. Deberá aclarar lo pretendido en el numeral **DECIMO**. Pues este se pretende una liquidación a partir del 14 de agosto del 2014, conforme al articulo 64 del CST, empero dicho articulo no trata de ninguna liquidación.
    g. Frente a la pretensión del numeral **ONCE** se debe advertir que no hay supuesto factico que lo acredite, pues como se ha expresado en los hechos el contrato todavía sigue vigente.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la sanción por no consignación a las cesantías y sanción por el no pago oportuno de salarios, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.468 y portador de la tarjeta profesional No 317.538 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD ESCALANTE LÓPEZ
DDOS.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2111
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (…).***
>
> ***(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***." (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. Por otro lado, en el acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así;

    a. En cuanto al numeral **PRIMERO** además de relatar supuestos facticos, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

a. Sea lo primero advertir que las pretensiones van dirigidas a que se declare la ineficacia de afiliación al fondo de pensiones **PORVENIR** y se ordene el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**, por lo cual se hace necesario que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES haga parte del proceso mas aun cuando lo que se pretende es que se traslade los aportes, que conlleva a una afiliación al Régimen de Prima Media sin que se evidencie que esa entidad se haya convocado al juicio previa reclamación conforme lo exige el artículo 6 del CPTSS.

3. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

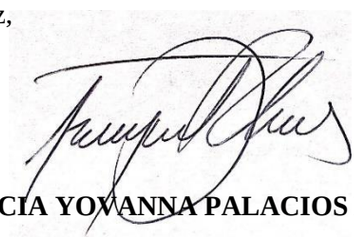

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

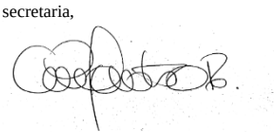

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por reparto fue remitida solicitud de Prueba Anticipada. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PRUEBA ANTICIPADA
DTE.: SARA TATIANA JIMENEZ CABEZAS
DDO: INVERSIONES MEDICAS VALLESALUD S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. **DE LA DEMANDA Y SU PRESENTACION**

No se ha acreditado en el sumario que la persona llamada para rendir la declaración de parte señora LADY GARCIA, sea representante legal de la sociedad que se convoca, el apoderado judicial, confunde el concepto de representante del empleador establecido en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo que hace relación exclusivamente a la delegación del poder subordinante, con el de representación legal que implica facultad de confesar y obligarse, situación que se encuentra contemplada en el artículo 198 del Código General del Proceso.

> ***Código General del Proceso - Artículo 198. Interrogatorio de las partes*** *- El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*
> *Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*
> *Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, (…)*

En ese orden de ideas, al no estar inscrita la persona en mención como representante legal de la accionada en el respectivo certificado de existencia y representación legal, no podría la misma comparecer a absolver interrogatorio de parte, pues no tiene la facultad para confesar ni obligarse respecto de la accionada.

2. **DE LAS PRETENSIONES**

No existe claridad respecto de las pretensiones, puesto que se convoca a la empresa ***INVERSIONES MEDICAS VALLESALUD S.A.S.,*** pero se solicita que absuelva interrogatorio una persona natural que no tiene la calidad de representante legal de la accionada. Así las cosas, deberá ser congruente la reclamación convocada a quien ostente dicha calidad.

3. **REMISIÓN SIMULTÁNEA**

De igual forma no se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

*"**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"** (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que en el presente asunto **NO** se solicitan medidas cautelares y que la solicitud se eleva con el fin de presentar demanda laboral contra la sociedad **INVERSIONES MEDICAS VALLESALUD S.A.S.** identificada con NIT 900.631.361-6, representada legalmente por la señora **PAOLA ELENA ALVARADO OSPINO**, o quien haga sus veces. Si bien respecto de la posible demandada se aporta el respectivo canal digital donde recibe notificaciones, visible en el certificado de existencia y representación que se allega junto con el escrito introductor, **NO** se acredita el envío digital ni físico de la petición y sus anexos a la referida sociedad. Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, a la sociedad arriba referenciada al momento de presentar la demanda, al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad al Ente demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **HANS PETER ZAMARA MUÑOZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.817.722, y la T.P. de abogado No 211533del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

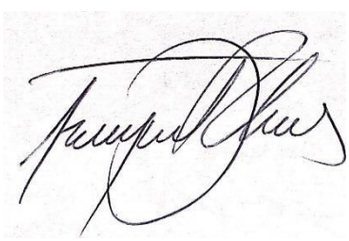

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

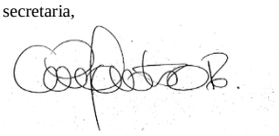

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su impugnación. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE.: LUIS ALFONSO OBANDO SANCHEZ
ACDO.: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, ADRES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CLINICA SIGMA Y CLINICA DE LA VISION SAS
RAD.: 76001-41-05-002-2023-00289-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ALFONSO OBANDO SANCHESZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.235.279 de Pitalito, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS S.A**, con el fin de que se le proteja los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

Para sustentar su petición, indica que es una persona de 54 años, con múltiples diagnósticos, que le fue ordenado por su médico tratante el medicamento OLOPATADINA 0,2% SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA FRASCO 5ML, así mismo, solicita se le suministre unas GAFAS DE PROTECCIÓN LABORAL CON FORMULA CON LENTE ANTERIOR AR SI FOTOCROMATICO SI OPCIONAL /YIPO BIFOCAL FLAT USO PERMANENTE COMPLETOS CON MARCO ANEXO; de igual forma solicita valoración por junta médica especialista en los ojos y oídos, requiere atención integral en salud y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

La juez de instancia avocó el conocimiento, ordenó vincular a Ministerio de Salud y la Protección Social, a la ADRES, la ARL Positiva Compañía de Seguros, Clínica Sigma y Clínica de la Visión del Valle S.A.S. Con las respuestas y documental allegada al plenario profirió la sentencia de fondo, en la que se ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **LUIS ALFONSO OBANDO SANCHEZ,** dentro de la acción de tutela promovida en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S S.A**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S S.A** , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente es a la notificación de la presente providencia, Autorice y suministre el medicamento OLOPATADINA 0,2% SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA FRASCO 5ML, y GAFAS DE PROTECCIÓN LABORAL CON FORMULA CON LENTE ANTERIOR AR SI FOTOCROMATICO SI OPCIONAL /YIPO BIFOCAL FLAT USO PERMANENTE COMPLETOS CON MARCO ANEXO, al paciente **LUIS ALFONSO OBANDO SANCHEZ,** en la forma y términos dispuestos por el galeno tratante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de valoración por junta medica, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de atención integral, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la exoneración de pago de cuota moderadora solicitada por el accionante, conforme la parte motiva de esta providencia.

Inconforme con la decisión la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, impetró impugnación, que correspondió a este juzgado.

Antes de decidir de fondo la instancia el despacho verificó las actuaciones procesales encontrando la siguiente situación que requiere ser saneada.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como quiera que se solicita la protección del derecho a la salud, deben ser convocados al sumario todos los que intervienen en brindar dicha garantía al accionante, por lo cual, se torna necesario que el EMPLEADOR la sociedad **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR SAS**, sea convocada como litis necesario por pasiva a efectos de que defienda sus intereses en el trámite puesto que puede verse afectada de manera directa o indirecta con las resultas de la instancia.

Así las cosas, el despacho debe declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida, a efectos que se integre en debida forma el contradictorio vinculando al empleador sociedad **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR SAS**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR la NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia inclusive a efectos de que se efectúe una debida integración del contradictorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mrl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO